

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT 0-5696-2019, RUC 1940211566-4, el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, acogió la demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales interpuesta por don Gonzalo Enrique Carvajal Eyzaguirre en contra de la empresa Constructora BPI Construcciones S.A., y en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en su calidad de empresa mandante, condenándolas al pago de las indemnizaciones derivadas de la declaración de injustificación del despido; las remuneraciones adeudadas que indica; a la solución de las cotizaciones previsionales adeudadas, así como de todas aquellas remuneraciones y prestaciones derivadas del contrato de trabajo, desde la fecha del despido hasta su convalidación, sobre la base de las remuneraciones mensuales que indica, con los reajustes e intereses contemplados en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo. Respecto de la última demandada, se le condenó subsidiariamente de las referidas prestaciones en los periodos establecidos en la motivación trigésima de la sentencia, y solidariamente de los periodos no explicitados en dicho considerando.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles interpuso recurso de nulidad en contra del referido fallo y una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, por sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno, lo acogió y, en sentencia de reemplazo, rechazó la demanda de nulidad de despido respecto de la referida demandada, manteniendo en lo demás las decisiones contenidas en el fallo de primer grado.

En relación a esta última decisión, el actor interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas por uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenida en las diversas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe



acompañar copia fidedigna del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho que el recurrente solicita unificar se refiere a la procedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido, regulada en el inciso quinto y séptimo del artículo 162 Código del Trabajo, a la empresa principal, conforme el tenor de lo dispuesto por el artículo 183 B del mismo cuerpo legal, refiriendo, en síntesis, que la sanción de nulidad de despido es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183 B del Estatuto laboral, porque como el hecho que genera la sanción se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, tal como ha sido resuelto en las sentencias de contraste que cita y acompaña.

Para los efectos de fundar el recurso cita las sentencias dictadas por esta Corte en los autos roles N° 3.689-2018, N° 8.513-2018, N°31.633-2018, N° 21.217-2019 y N° 15.156-2018, las que llamadas a pronunciarse sobre la misma materia de derecho refieren, en síntesis, que el artículo 183-B del estatuto laboral, imputa responsabilidad solidaria a la empresa principal de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a sus contratistas y subcontratistas, en su caso, en favor de sus trabajadores, la que incluye a las eventuales indemnizaciones legales que corresponda, de manera que, como consecuencia de lo anterior, la empresa principal debe responder, ya sea de manera solidaria o subsidiaria, del pago de las remuneraciones de los trabajadores, y también del entero, en el órgano pertinente, de las cotizaciones previsionales, además de las indemnizaciones que proceda.

Esta responsabilidad tendrá el carácter de solidaria en la medida que no haya ejercido el derecho de información y retención, pues de otro modo se torna subsidiaria.

Agregan que, además, y conforme se previene en el artículo 162 del Código del Trabajo, el despido de un trabajador respecto del cual el empleador no está al día en el pago de las cotizaciones previsionales, no produce el efecto de extinguir la relación laboral, contemplando nuestro sistema una sanción, coloquialmente conocida como “Ley Bustos”, consistente en la obligación de hacer pago de las remuneraciones y demás prestaciones desde la fecha del despido y hasta su convalidación, lo que se incluye dentro del concepto de “*obligaciones laborales y previsionales*” que señala el artículo 183-B del cuerpo legal en comento, de lo que debe responder la empresa principal.



Finalmente, concluyen que, no obsta a lo anterior, la circunstancia que la responsabilidad solidaria de la empresa principal esté limitada al tiempo o período durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación, porque como el hecho que genera la sanción que establece el artículo 162 del Código del Trabajo se presenta durante la vigencia de dicho régimen, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación -no pago de las cotizaciones previsionales- se originó en el ámbito que aquélla debe controlar.

En efecto, la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales. Ello resulta acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección para los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones.

Tercero: Que de la lectura de la sentencia impugnada en la presente causa se observa, en cambio, que resuelve la controversia con un criterio diferente, desde que al pronunciarse sobre el recurso de nulidad entablado por la demandada solidaria, Junta Nacional de Jardines Infantiles, señala, en lo pertinente, que *“...según dispone el artículo 183-B del Código del Trabajo, el legislador hace solidariamente responsable a la empresa principal, en la especie, Junta Nacional de Jardines Infantiles y a su contratista demandada BPI Construcciones S.A. de las obligaciones laborales y previsionales que afecten al contratista, en su caso, en favor de sus trabajadores, incluidas, las eventuales indemnizaciones legales que correspondan pagar al término de la relación laboral señalando que tal responsabilidad se encuentra limitada o circunscrita al lapso durante el cual el o los trabajadores prestaron sus servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”*.

Agrega que *“...de lo anterior, resulta forzoso concluir, que las obligaciones en comento deben corresponder exclusivamente al período durante el cual se mantuvo vigente el régimen de subcontratación, esto es, según quedó definido en el proceso y es reconocido explícitamente también por la recurrente en su arbitrio, al día 09 de septiembre de 2019, fecha esta última en que se dieron por terminadas anticipadamente las obras, por una decisión administrativa de la propia recurrente, misma data que en la que se deberá entender por finalizado el*



régimen de subcontratación que ligó a la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de mandante de diversas obras, con la contratista, ejecutora de dichas obras, a la sazón la empresa BPI Construcciones S.A.”.

Concluye que “...así las cosas, y conforme se viene razonando la sentencia atacada yerra al extender la responsabilidad de la Junta Nacional de Jardines Infantiles y condenarla – sin limitación temporal alguna – al pago de las obligaciones e indemnizaciones que dispone el resuelto II de la anotada sentencia, del modo en que se accede a la nulidad del despido a su respecto, lo que permitirá a éstos sentenciadores acoger esta causal argüida por la recurrente en los señalados términos”.

Finalmente, en la respectiva sentencia de reemplazo, se señaló que “... resultando definido en este proceso, el reconocimiento del período en que se mantuvo la relación contractual entre la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de mandante y la empresa contratista BPI Construcciones S.A., el que concluyó conforme se estableció en estos antecedentes con la dictación por parte de la primera del acto administrativo consistente en Resolución Exenta N° 015/2797 de fecha 09 de septiembre de 2019, que informó la decisión de poner término anticipado a la obra "Moisés González" de Buin ejecutada por la segunda para la mandante, habrá de concluirse que aquella data es la fecha de término del régimen de subcontratación, limitándose hasta aquel día – 09 de septiembre de 2019 – la responsabilidad de la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles respecto del pago de las indemnizaciones y demás prestaciones adeudadas al actor”.

Cuarto: Que, como se observa, concurren dos interpretaciones sobre una idéntica materia de derecho, presupuesto necesario del recurso de unificación de jurisprudencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, por lo que se debe establecer cuál es la correcta.

Quinto: Que esta Corte, a partir de la sentencia dictada en el ingreso número 1.618-2014, de 30 de julio de 2014, y seguida posteriormente por la emitida Rol N° 20.400-2015 de 28 de junio de 2016, hasta la actualidad, ha sostenido que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que sea óbice el límite previsto a favor de las empresas contratistas en el artículo 183-B del mismo código, pues como el hecho que genera la sanción que establece el referido artículo 162 se presenta durante la vigencia del régimen de subcontratación, se debe concluir que la causa que provoca su aplicación, esto es, el no pago de las cotizaciones previsionales, se originó en el ámbito que debe controlar y en el que la ley le asignó responsabilidad, debido a la utilidad que obtiene del trabajo prestado por los



dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el fiel cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

Tal como se ha señalado, la referida conclusión se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo y, como se ha señalado, tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.

El criterio jurisprudencial aludido ha sido ratificado, además, en las sentencias dictadas por esta Corte en los roles N° 15.516-2018, 31.633-2018, N° 16.703-2019, N° 18.668-2019, y últimamente en los fallos dictados en autos roles N° 149-2021, N° 39.080-2021 y N° 49.533-2021.

Sexto: Que, en consecuencia, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al decidir excluir de los efectos de la nulidad del despido a la empresa mandante, esto es, a la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad interpuesto, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción los artículos 162 y 183-B del Estatuto Laboral, debió ser desestimado.

Séptimo: Que, por las consideraciones antes dichas, habiendo determinado la interpretación que esta Corte estima acertada respecto de la materia de derecho objeto del juicio, el presente recurso de unificación de jurisprudencia será acogido en los términos que se indicarán, sin perjuicio de la decisión del fallo de primera instancia de condenar a la empresa mandante subsidiariamente respecto de un período y solidariamente respecto de otros, cuestión de la que se omitirá pronunciamiento por no ser parte de la materia de derecho del intento unificador.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación a la



sentencia de seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que hizo lugar al recurso de nulidad interpuesto por la demandada Junta Nacional de Jardines Infantiles, contra la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, emanada del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT 0-5696-2019, RUC 1940211566-4 y, en su lugar, se declara que se **rechaza** el referido recurso de nulidad, manteniéndose la decisión adoptada por la sentencia de primer grado.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.374-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L. y las abogadas integrantes señoras Carolina Coppo D., y Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro señor Simpertigue y la abogada integrante señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.



En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

